

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**AWILDA MORALES RODRÍGUEZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0124

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 7 de julio de 2019, la Querellante, Awilda Morales Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") con relación a un balance por la cantidad de \$162.64 que alegadamente apareció en su cuenta como resultado de una transferencia de una cuenta anterior que, según aduce la Querellante, fue pagada y cerrada en el año 2011. La Querellante únicamente anejó copia de la factura de 19 de junio de 2019.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,¹ el 10 de julio de 2019 el Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Aunque del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con el requisito de notificación establecido en la Sección 3.05 del Reglamento 8543, el 21 de octubre de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Para Informar y Solicitar Desestimación*, bajo el fundamento de que la *Querella* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ello, toda vez que, según alega la Autoridad, en la *Querella* hay total ausencia de alegaciones que cumplan con el estándar de suficiencia aplicable. En atención a lo anterior, el 30 de octubre de 2019 la Querellante presentó un escrito titulado *Solicitud de Revisión de Desestimación* en el cual la Querellante expone nuevos hechos que no atienden los argumentos presentados por la Autoridad en apoyo a la *Moción Para Informar y Solicitar Desestimación*.

Así las cosas, mediante Orden expedida y notificada el 19 de febrero de 2020 el Negociado de Energía concedió a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



causa por la cual no se debía desestimar la *Querella* por los fundamentos presentados por la Autoridad en la *Moción Para Informar y Solicitar Desestimación*.

Transcurrido el término concedido para mostrar causa, el 9 de marzo de 2020 la Querellante presentó un escrito titulado *Contestación Orden*, en el que repite lo expuesto en la *Querella* y en su *Solicitud de Revisión de Desestimación* de 30 de octubre de 2019, y no aneja ningún documento acreditativo de su reclamo. En síntesis, la Querellante no mostró causa por la cual no se debe desestimar la *Querella*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 5.01 del Reglamento Núm. 8863² ("Reglamento 8863") establece:

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querella o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía **dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final**. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

[...]

Asimismo, en lo pertinente al procedimiento sumario sobre revisión de facturas ante el Negociado de Energía, la Sección 5.04 del Reglamento 8863, según enmendada por el Reglamento Núm. 9076³ ("Reglamento 9076"), dispone lo siguiente:

No obstante, lo dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando en el procedimiento de revisión de Factura la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares (\$5,000.00), la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico ante la Comisión se llevará a cabo siguiendo el procedimiento sumario descrito en esta Sección. De igual forma, cuando la cuantía objetada sea mayor a cinco mil dólares (\$5,000.00) el Cliente podrá optar por solicitar la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico mediante el procedimiento sumario descrito en esta Sección.

Como parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, en conjunto

² *Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 9 de marzo de 2019.



de una copia de la decisión final de la Compañía, incluyendo evidencia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida, la misma se tendrá por no presentada.

[...]

En este caso, la Querellante presentó el 7 de julio de 2019 una *Querella* en la que reclama que en su cuenta "apareció" un balance de \$162.64 en concepto de una transferencia de una cuenta anterior que, según alega la Querellante, fue pagada y cerrada en el año 2011. Sin embargo, aparte de lo anterior, la Querellante no expone alegación alguna en contra de la Autoridad. Además, con excepción de la factura de 19 de junio de 2019, de la cual no se desprende el balance aludido, la Querellante no incluyó con la *Querella* la decisión final de la Autoridad o documento alguno que sustente su reclamo. Además, concedido un término para que la Querellante mostrara causa por la cual no se debe desestimar la *Querella* por ésta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la Querellante, tras incumplir con el término concedido, se limitó a repetir lo expuesto en la *Querella*, sin anejar documentos acreditativos de su reclamo y sin mostrar causa por la cual no se debe desestimar la *Querella*.

Asimismo, en la propia *Querella* presentada el 7 de julio de 2019 la Querellante expone clara e inequívocamente que "la última carta que enviaron el 3 de junio lo que me indican es que no encontraron ningún balance de transferencia en mi factura de mayo de 2019."⁴ Así pues, el término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Negociado venció el 3 de julio de 2019, cuatro (4) días antes de la presentación de la *Querella*. Por lo tanto, la Querellante presentó la *Querella* ante el Negociado de Energía fuera del término establecido para ello.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, declara **HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad en cuanto a la *Querella* de autos, Por consiguiente, el Negociado de Energía DESESTIMA la *Querella*, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel

⁴ Véase *Querella*, ¶4.



Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

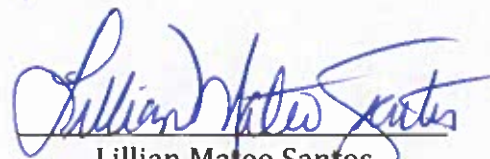
Notifíquese y publíquese.



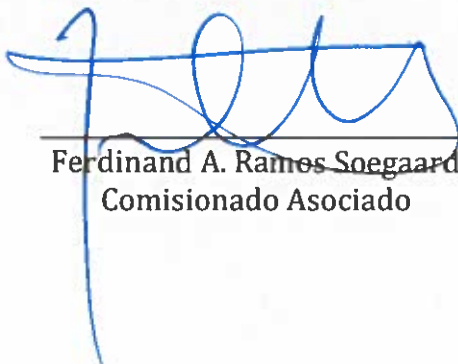
Edison Avilés Deliz
Presidente



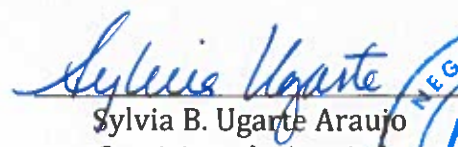
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0124 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y awildam@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Awilda Morales

PO Box 6400 PMB 1295
Cayey PR 00737-6400

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

